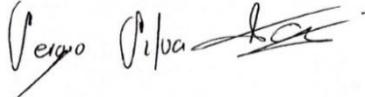


RADICADO N°: 686554089001-2023-00550-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES –  
COOLEGALES  
DEMANDADO: HERIBERTO ROMAN RUEDA.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico remitido al correo institucional del Juzgado, se llega escrito de demanda de proceso monitorio adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES con NIT. 900.494.149-2; a través de apoderado judicial, en contra de HERIBERTO ROMAN RUEDA mayor de edad e identificado con la C.C. No 91.003.309, advierte el Despacho que la misma debe ser rechazada, por lo siguiente:

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré Número: 79944.

Sin embargo, advierte el Despacho de entrada que la acción monitoria habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto a este para recaudar el dinero pretendido.

Deberá tener de presente la parte accionante, que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor carece de título ejecutivo aun proviniendo ellas de naturaleza contractual y que dichas deudas sean de mínima cuantía.

Así las cosas, en los eventos en que el acreedor carece de título con fuerza ejecutiva, el acreedor se vera obligado a acudir a un proceso declarativo contemplado en el artículo 419 del CGP, debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente y subsiguientes; no obstante, como en el presente asunto, sí se aporta título que soporta la obligación, como lo es el **Pagaré Número: 79944**, el demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presente demanda monitoria, solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES; a través de apoderado judicial, en contra de HERIBERTO ROMAN RUEDA, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora YULIANA MARITZA QUIROZ LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía 1.040.735.767, portadora de la T. P. No. 310.108 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

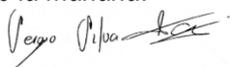


**ANA LUCIA ORTIZ ROMERO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de ABRIL de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO